



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 139

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

Colaboradores:

Martin Stolkiner

-Octubre 2017-

INDICE

- 1. LA VERIFICACION DEL CREDITO EXIME DE LA REINSCRIPCION DE LA PRENDA.**
- 2. EL ESTADO PUEDE SER EJECUTADO CUMPLIENDO CIERTOS RECAUDOS**
- 3. PASE A LA JUSTICIA PENAL POR CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO NO IMPLICA PREJUZGAR. EL FALLIDO EN ARGENTINA SALE INDEMNE**
- 4. CONCLUSION DEL CONCURSO POR FALTA DE ACREEDORES**
- 5. REDUCEN SANCION DE LA SINDICATURA**
- 6. HONORARIOS**

1. LA VERIFICACION DEL CREDITO EXIME DE LA REINSCRIPCION DE LA PRENDA.

En primer lugar, es un juicio ejecutivo donde la demandada se encuentra concursada pero no hay fuero de atracción porque se trata de un contrato de prenda (Art.21 inc.1 LCQ). La inscripción de la prenda en el Registro, le dio publicidad y la hizo oponible a terceros. El Banco obtuvo la sentencia verificatoria en el concurso con privilegio especial, y la misma hace cosa juzgada formal y material, no pudiendo ser revisada con posterioridad. Por ello, la Cámara revoco la sentencia de primera instancia que declaraba caduca la prenda y le negaba al Banco que el deudor pusiera a disposición sus bienes diciendo lo siguiente: *que cuando ha mediado verificación del crédito y del privilegio especial a favor del acreedor, éste cuenta con un título inimpugnable una vez firme la decisión, de modo que la omisión de reinscripción prevista por el art. 23 de la ley 12.962 no obsta a la subsistencia del derecho real, siendo la prenda ejecutable en esas condiciones.*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA C
“BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ INGENIERO
GUILLERMO MILIA S.A. s/EJECUTIVO”.- Expediente N° 5177/2012/CA1
Juzgado N° 10 Secretaría N° 100

Buenos Aires, 6 de junio de 2017. Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 325, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó la pretensión de la actora a los efectos de que se intime a la emplazada a poner a su disposición los bienes prendados, bajo el apercibimiento que precisó (ver fs. 315). Para decidir de ese modo tuvo en consideración que la prenda se encontraba caduca, señalando, además, que tal medida no podía fundarse tampoco en el embargo de esos bienes, ya que la requerida se encontraba concursada preventivamente.

II. A fs. 326 apeló la parte actora y fundó su recurso con el memorial de fs. 334/336.

III. Se adelanta que la pretensión bajo estudio será admitida. De modo preliminar cabe dejar aclarado que por tratarse de un proceso de ejecución de garantía real (ejecución prendaria), queda exceptuado del régimen del fuero de atracción propio del concurso preventivo (arg. art. 21 inc. 1° L.C.Q), de modo que no existe óbice para decidir la cuestión propuesta.

Ahora bien, ha sido sostenido por la jurisprudencia –en posición que se comparte-, que cuando ha mediado verificación del crédito y del privilegio especial a favor del acreedor, éste cuenta con un título inimpugnable una vez firme la decisión, de modo que la omisión de reinscripción prevista por el art. 23 de la ley 12.962 no obsta a la subsistencia del derecho real, siendo la prenda ejecutable en esas condiciones (CNCom, Sala B, en autos “Merex Argentina S.A. s/ quiebra s/ inc. revisión por Banco de Italia y Río de la Plata”, del 20/05/86; dictamen fiscal n° 79853, en autos “Era SAIC s/ quiebra s/ inc. revisión por la fallida al crédito del Banco Juncal”, del 14/10/98; en similar sentido, Sala D, en autos “Transporte Automotor Varela S.A. s/ concurso s/ inc. de impugnación por Rodolfo Picado”, del 16/02/88; Sala A, en autos “Pesquera San Jorge S.A. s/ quiebra s. inc. de verificación por Banco Latinoamericano S.A. (En liq)”, del 07/04/95; Sala E, en autos

“Simonassi Lyon S.A. s/ concurso preventivo”, del 04/09/09; ST Jujuy, Sala I, en autos “Vercellone Hermanos S.M.C”, del 22/03/84, ED 109-244; entre muchos otros). Tal supuesto se verifica en la especie, de donde surge que el crédito de marras fue insinuado e incorporado al pasivo concursal con privilegio especial, con anterioridad a que se produjese la caducidad registral (ver fs. 255 y fs. 328/333).

Cabe recordar que en la prenda con mantenimiento de la tenencia de parte del prendador, la inscripción del contrato en el registro sustituyó el viejo molde romano donde la tradición – no aplicable en este modelo- operaba como mecanismo de publicidad del acto realizado, siendo esa inscripción la que la torna oponible a terceros acreedores (Alvo, “Prenda con registro. Estudio jurídico, analítico y comparado”, T. II, pág. 285, 319, edit. Depalma, 1969).

La caducidad de dicha registración por el transcurso del tiempo hace cesar su oponibilidad frente a terceros, haciendo desaparecer frente a éstos la garantía prendaria, y extinguiendo el *ius praeferendi* y el *ius persecuendi* que le asistía al acreedor.

Y ello es así, aun cuando este último cuente con sentencia a su favor dentro del marco de la ejecución prendaria que hubiese iniciado, puesto que más allá del carácter meramente formal de tal reconocimiento, los alcances de tal decisorio -dictado en ese juicio individual- no han de trascender del ámbito subjetivo (actor – demandado) al que se encuentra acotado.

Tal hipótesis torna necesaria la reinscripción de la prenda antes de su vencimiento, a los efectos de hacer valer el privilegio inherente al derecho de garantía prendario.

La situación es distinta cuando, como en el caso, el acreedor se presenta y obtiene en el marco concursal el reconocimiento de su crédito y privilegio.

Por lo pronto, aquella sentencia, a diferencia de la obtenida en el juicio ejecutivo, produce efectos de cosa juzgada material, en el sentido de que – en principio- lo así decidido no podrá revisarse en juicio posterior. Y además, no sólo produce efectos entre acreedor y deudor, sino que ella también resulta oponible frente a los demás legitimados para intervenir en ese trámite universal, lo hayan hecho o no.

En ese contexto, parece claro que el reconocimiento del privilegio con tal alcance torna innecesaria la reinscripción del contrato prendario, a fin de mantener la vigencia de la garantía real. Por tales razones, corresponde entonces decidir la cuestión del modo adelantado.

IV. Por ello se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución apelada. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN
RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Sentencia de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 16 de agosto de 2016.

En la presentación a despacho se apeló la providencia de fs.316 donde se denegó el pedido de intimación a efectos de que la deudora ponga a disposición los bienes descriptos a fs. 315. Ello con fundamento en que se encuentra caduca la inscripción de la garantía prendaria que pesaba sobre los mismos.

La mentada providencia fue dictada por el Secretario cuando debió ser emitida por la suscripta, razón por la cual procedo a ratificarla en este acto.

Coadyuva a tal conclusión el hecho inherente a que además de haberse producido la aludida caducidad (v. fs. 31 y 54 y art. 23 de la ley 12.962), el pedido de intimación formulado no podría progresar por encontrarse los bienes embargados, ya que el demandado se encuentra en concurso preventivo (v. fs. 191, 198, 255, 271).

En razón de lo expuesto, requiérese a la presentante que manifieste si apela este decisorio y, con su resultado, se dispondrá lo pertinente.

MARÍA DEL MILAGRO PAZ POSSE Juez (P.A.S)

Buenos Aires, 15 de julio de 2016 - vs

Hágase saber a la actora que la inscripción de la garantía prendaria que pesaba sobre los bienes cuyo secuestro aquí solicita se encuentra caduca (v. fs. 31 y fs. 54 y art. 23 ley 12.962); en consecuencia no corresponde acceder a su petición.

FEDERICO BARGALLO SECRETARIO

2. EL ESTADO PUEDE SER EJECUTADO CUMPLIENDO CIERTOS RECAUDOS

El juez de 1ra instancia se negó a levantar un embargo sobre el Estado Nacional. El Estado apela y la cámara resolvió que el juez tiene facultades de juzgar y de ordenar la ejecución de lo decidido incluso contra el Estado, *“aunque en este caso deban reconocerse ciertas particularidades, ya que la ejecución de sentencias que condenan a la Administración al pago de sumas de dinero da lugar a una tensión entre dos principios: el de seguridad jurídica, que obliga al cumplimiento de las sentencias; y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin”*.(**art.22 ley 23.982 y art.19 y 20 Ley 24.624, ambas tributarias del decreto 679/88**).

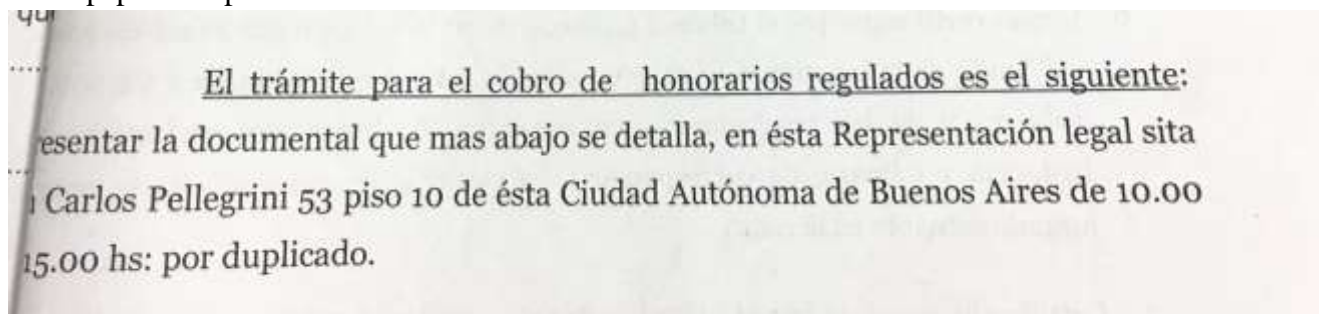
La Sala dijo que la actora tomo todos los recaudos que habilitan la ejecución de la sentencia, y la ejecutada no acreditó que las sumas embargadas estuvieran afectadas a la ejecución de partidas del ejercicio fiscal en curso, ni acreditó haber peticionado se incluya a partidas futuras a la Oficina Nacional de Presupuesto, así que entiende que no existe óbice que impida ejecutar la sentencia.

En principio y previo a llegar a esta instancia de la ejecución, el medio para proceder al cobro de honorarios de la sindicatura contra la AFIP es la siguiente:

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR PARA LA TRAMITACIÓN DEL COBRO DE HONORARIOS CONSOLIDADOS -

1. Nota de solicitud de pago de honorarios, indicando nombre completo del acreedor, CUIT, autos, juzgado y secretaría, expediente e importe regulado a cobrar. El trámite es individual, debiéndose formar un expediente administrativo por acreedor;
2. Copia simple de constancia de inscripción ante A.F.I.P. (firmada por el peticionante);
3. Copia simple del último aporte previsional del profesional acreedor (firmada por el peticionante);
4. Declaración jurada en los términos del Decreto 6080/69, esto es, que el profesional no se ha desempeñado como empleado en relación de dependencia en el Estado Nacional, Provincial o Municipal durante la sustanciación del juicio de referencia (utilizar formulario conforme IG N° 1/06 (DI PRFI));
5. Copia simple del escrito de inicio del incidente y/o contestación de traslado de los cuales surja la naturaleza del crédito por el cual se iniciaron las actuaciones judiciales (previsional / impositiva) y asimismo, la primera actuación efectuada por el profesional peticionante, con el respectivo cargo del juzgado;
6. Copias certificadas por el tribunal actuante, de: a) Resolución que se expide acerca del fondo de la cuestión e impone costas a la A.F.I.P. (1º Instancia y Cámara, si hubiere) y de las resoluciones que regulen los honorarios reclamados (1ª Instancia y Cámara, de corresponder). La certificación debe solicitarse ante el juzgado actuante en la causa.
7. Certificado expedido por el juzgado actuante, en el cual conste que los honorarios reclamados se encuentran firmes e impagos, y que los mismos deberán ser soportados por A.F.I.P. El certificado deberá solicitarse ante el juzgado actuante en la causa.

Estos papeles se presentan en:



Respecto a la ejecución, la solución la da el **Fallo de la CSJN dictado el 16.9.99 in re “César Augusto Giovagnoli c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro”** (Fallos 322:2132), permite concluir que “la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional requiere:

- (i) una sentencia de condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada;
- (ii) que el ente público demandado informe en el expediente si tiene o no créditos presupuestarios en el ejercicio financiero del reconocimiento para atender la condena;
- (iii) que ante la falta de créditos en el ejercicio en el cual la sentencia queda firme, el Poder Ejecutivo debe hacer las provisiones para que la deuda sea incluida en la ley de presupuesto del año siguiente, lo que significa cursar comunicación a la Oficina Nacional de Presupuesto para que la deuda se incluya en el proyecto del presupuesto antes del día 31 de agosto del año correspondiente al envío del mismo,
- (iv) y si no se efectúa dicha inclusión, el acreedor podrá ejecutar al Estado a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo (art. 22, ley 23.982)”.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA D 59244/2006 COTS LIDIA ELDA C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERV PUBLICOS S/ SUMARIO S/ INCIDENTE DE EMBARGO.

Juzg.

Buenos Aires, 13 de julio de 2017.

1. El Estado Nacional apeló en fs. 597/598 la decisión de fs. 591/593, mediante la cual el Juez *a quo* desestimó el pedido del levantamiento del embargo que fuera ordenado en fs. 121 en el marco de ejecución de la sentencia oportunamente dictada en la causa “Cots, Libia Elda c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ daños y perjuicios”.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 603/606 y resistidos en fs. 608/629. La Representante del Ministerio Público dictaminó en fs. 635/636.

2. Liminarmente cabe señalar que en las actuaciones conexas caratuladas “Cots, Libia Elda c/ Estado Nacional s/ sumario s/ incidente de ejecución de honorarios promovido por el Dr. Valverde” (registro n° 35516/2010), esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de similar planteo efectuado por el aquí recurrente, vinculado con la ejecución de sentencias contra el Estado.

Al respecto cabe recordar que, tal como fuera allí explicitado (fs. 255/257 del mencionado expediente), el poder jurisdiccional importa no sólo la facultad de juzgar sino también la de ordenar que lo decidido se ejecute. De otro modo, todo lo que pueda decirse sobre la “tutela judicial efectiva” presentará un mero valor formal, y entrará en un conflicto insalvable con las disposiciones constitucionales.

Por ese motivo, al Poder Judicial se le atribuye la potestad de ordenar que se ejecuten las sentencias incluso contra el Estado, aunque en este caso deban reconocerse ciertas particularidades, ya que la ejecución de sentencias que condenan a la Administración al pago de sumas de dinero da lugar a una tensión entre dos principios: el de *seguridad jurídica*, que obliga al cumplimiento de las sentencias; y el de *legalidad presupuestaria*, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin (Pablo O. Gallegos Fedriani, *Ejecución judicial de las sentencias de contenido dinerario contra el Estado de acuerdo a la nueva legislación y conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, ED 189-668).

Tal conflicto condujo al ordenamiento positivo a expresarse de modo diverso en esta materia, y la cuestión, actualmente, se debate principalmente entre dos leyes: la ley 23.982 y la 24.624, ambas tributarias del decreto 679/88, que fue el que determinó la necesidad de que los pagos que el Estado deba hacer como consecuencia de sentencias en su contra sean efectuados de conformidad con lo previsto en el presupuesto general de la Nación; y cuya sanción despertó una encendida crítica de la doctrina especializada (ver, por todos, Juan Carlos Cassagne, *Sobre la ejecución de las sentencias que condenan al Estado a pagar sumas de dinero*, ED, 128-920).

Las leyes de referencia contienen algunos artículos (19 y 20 de la 24.624 y el 22 de la 23.982) cuyo análisis conjunto e integrado, efectuado con el prisma de apreciación que brindó el fallo dictado el 16.9.99 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “César Augusto Giovagnoli c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro” (Fallos 322:2132), que por cierto no ofrece fisuras interpretativas (conf. Martín Mazzucco Cánepa, *El fallo "Cruz" y la ejecución de sentencias contra el Estado*, LLNOA 2009, diciembre, pág. 1023; Alejandro R. Retegui, *Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional*, LLLitoral 2000-1053, 2000; Marcelo F. Sanoner, *Legitimación para ejecutar créditos contra el Estado. El artículo 22 de la ley 23.982*, LL 1994-E, pág. 278), permite concluir que la ejecución de sentencias contra el Estado Nacional requiere: (i) una sentencia de condena *firme* pasada en autoridad de cosa juzgada; (ii) que el ente público demandado informe en el expediente si tiene o no créditos presupuestarios en el ejercicio financiero del reconocimiento para atender la condena; (iii) que ante la falta de créditos en el ejercicio en el cual la sentencia queda firme, el Poder Ejecutivo debe hacer las provisiones para que la deuda sea incluida en la ley de presupuesto del año siguiente, lo que significa cursar comunicación a la Oficina Nacional de Presupuesto para que la deuda se incluya en el proyecto del presupuesto antes del día 31 de agosto del año correspondiente al envío del mismo, y (iv) si no se efectúa dicha inclusión, el acreedor podrá ejecutar al Estado a partir de la clausura del período de sesiones ordinario del Congreso de la Nación en el que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo (art. 22, ley 23.982).

Sentado lo anterior, cabe precisar que en el caso los referidos recaudos de admisibilidad que habilitan la ejecución de la sentencia oportunamente dictada en los autos principales se encuentran actualmente cumplidos.

Al respecto, destácase que los cuestionamientos oportunamente efectuados por el demandado recurrente respecto del régimen de consolidación de deudas establecido por ley 25.344 se encuentran definitivamente zanjados en el **sub lite**.

En efecto, recuérdese que oportunamente esta Sala declaró inconstitucional la aplicación del mencionado plexo normativo respecto del cobro de los resarcimientos por “incapacidad sobreviniente” y “daño psicológico” reconocidos en la sentencia de mérito (v. resolución de fs. 344/349); y dicha decisión adquirió firmeza al ser declarado inadmisibles por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario por entonces deducido por el Estado Nacional (v. pronunciamiento obrante en fs. 561/567).

Y si bien en aquella oportunidad este Tribunal también juzgó que los rubros indemnizatorios vinculados con los gastos médicos y daño moral -junto con sus intereses- se hallaban comprendidos dentro del régimen de la ley 25.344, lo cierto es que tal decisorio fue luego revocado por la C.S.J.N. en el mencionado pronunciamiento de fs. 561/567, en ocasión de declarar admisible la queja y procedente el recurso extraordinario deducido por la actora (v. concretamente fs. 562).

Por lo demás, destácase que en ningún momento el ejecutado acreditó durante el trámite de autos que las sumas sobre las que se ordenó trabar embargo estuviesen afectadas a la ejecución de partidas del ejercicio fiscal correspondiente, ni acreditó haber petitionado en tiempo y forma la cuota del compromiso devengado a la Oficina Nacional de Presupuesto, cumpliendo de ese modo con lo estipulado por el art. 20 de la ley 24.624. Recuérdese que según lo ha resuelto el Máximo Tribunal en el ya mencionado fallo “Giovagnoli”, la falta de partida presupuestaria para atender el pago del crédito reconocido en sede judicial constituye un extremo de hecho cuya existencia *no se presume*, por lo que debe ser probado por quien invoque la aplicación del art. 19 de la ley 24.624; extremo que, como se dijo, en el caso aparece incumplido.

Frente a ello, resulta fatal concluir -de modo coincidente con lo decidido en la anterior instancia- que actualmente no existe óbice que impida ejecutar la sentencia en los términos establecidos por el cpr 499 y sptes., y en consecuencia, habrá de confirmarse el rechazo del levantamiento de embargo solicitado por el ejecutado.

Y tal como fuera señalado tanto por el juez **a quo** como por la Representante del Ministerio Público, en nada modifica la prenunciada solución el fallecimiento de la señora Libia Elba Cots; ello, en virtud de lo establecido por el Art. 3417 del Código Civil o art. 2337 del Código Civil y Comercial y lo acreditado en fs. 575/580, en cuanto a que Livia Adriana Suárez Cots fue declarada su sucesora y única heredera.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en fs. 635/636, se **RESUELVE:**

Rechazar la apelación de fs. 597/598 y confirmar la decisión impugnada; con costas (conf. cpr 68, primer párrafo). Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13); notifíquese a la Fiscal General y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia Horacio Piatti

3. PASE A LA JUSTICIA PENAL POR CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO NO IMPLICA PREJUZGAR. EL FALLIDO EN ARGENTINA SALE INDEMNEMENTADO

La ley establece claramente cuál es la consecuencia por la clausura por falta de activo y queda claro por la cámara que ese pase no implica prejuzgamiento. En este caso en particular el pase a Penal se ordena el 28/8/17 con una nota que dice: “En .../08/2017 remito las presentes actuaciones en 392 fojas, en 2 cuerpos y SIN documentos, a la Justicia Penal. Conste. Mariana A. Alvarez Prosecretaria Volante”. Al día siguiente se sorteó juzgado: Juzgado Nacional En Lo Criminal Y Correccional NRO. 30, quien lo recepciona el 5/9/17 y a los siete días devuelve el expediente al comercial, y el día 13/9/17 el juez comercial ordena su archivo.

Está claro que sin un examen integral de los hechos por parte del síndico y sin una valoración previa del Juez de la quiebra, esta remisión resulta un absurdo y sin resultado alguno. No puede existir una solución automática. Incluso, en aquellas donde realmente hay motivos para justificar el fraude, sin un análisis previo de quienes intervinieron por muchos años en la causa, sus incidentes y demás juicios vinculados con el deudor, la justicia penal difícilmente podría resolver sobre algo que desconoce.

Los Dres Ariel A. Dasso, Ariel Gustavo Dasso y Javier Aníbal Dasso, en su obra “Quiebras. Concurso Preventivo y Cramdown “, Tomo I, edit. Ad-hoc, 1997, págs 573/4, dicen: “El Art. 233 de la LCQ obliga al Juez a comunicar a la justicia penal, la clausura de procedimiento por falta de activo, la que determina ope legis una presunción de fraude que el fallido podrá desvirtuar”...“Se ha suprimido la detención del fallido que contenía el sistema del régimen de la Ley 19.551. También se ha suprimido el último párrafo que contenía una remisión al ahora inexistente sistema de la calificación de conducta del deudor”. “Al respecto, la Ley 24.522 ha suprimido del Cap. IX titulado “Inhabilitación del Fallido” las normas sobre calificación de conducta del fallido y de terceros que se encontraban en los artículos 235 y 248 de la Ley 19.551”. ...“El sistema de calificación de conducta en sede comercial ha desaparecido, pero se mantienen las consecuencias proyectadas a la inhabilitación comercial (art. 238) cuya duración está sometida a las contingencias del proceso en sede penal (art. 236, párrafo II)”.

La ley concursal establece diversas situaciones en que podría darse la tipificación de quiebra fraudulenta sin necesidad de presumirla, por lo que el juez del concurso, en caso de advertir un posible delito, en su calidad de funcionario público, al dictar sentencia (ya sea de impugnación del acuerdo, nulidad del acuerdo, quiebra, extensión de quiebra, ineficacia del acto, acción de responsabilidad, declaración de clausura) debería hacer saber la existencia del delito de quiebra fraudulenta y proceder a realizar el pase a la justicia penal, para que luego, el juez competente, que debiera ser el tribunal en lo penal económico, analice la existencia o no del mismo y las sanciones a aplicar.

A su vez, hasta tanto no se modifique la ley exigiéndolo, el síndico debería hacer notar estos fraudes en forma oportuna, y previo a requerir la clausura del procedimiento por

falta de activo. El síndico debería realizar un informe que contenga una síntesis de lo ocurrido en el proceso, resaltando qué acciones podrían estar incursas dentro de las previstas por el Art.176 a 178 del Código Penal Argentino, requiriéndole al juez comercial que dictamine sobre la calidad del sujeto como fallido comerciante (toda vez que por causa de un vacío legal el no comerciante fallido no es sujeto activo de esta pena) y proceda a realizar el pase a la justicia penal por presunción de fraude y realizando una denuncia expresa en caso de existir una sospecha cierta de la existencia de un delito de acción pública.

Capítulo V - Quebrados y otros deudores punibles > ARTICULO 176

Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:

1° Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;

2° No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;

3° Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Capítulo V - Quebrados y otros deudores punibles > ARTICULO 177

Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Capítulo V - Quebrados y otros deudores punibles > ARTICULO 178

Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual.

El informe del síndico y la valoración del juez comercial facilitarían al juez penal a tomar un rápido conocimiento de la causa y aplicar las sanciones penales correspondientes. Con el transcurso del tiempo, y con un aumento en el número de sanciones, se lograría disminuir el número de delitos de esta índole.

Mientras que no se hagan realidad las posibilidades de lege ferenda planteadas, cualquier persona, tanto física como jurídica, podría quebrar en la Argentina y salir indemne.

PEREIRA VILLANOVA, FABIAN ALEJANDRO s/QUIEBRA
Expediente N° 33869/2014/CA1
Juzgado N° 4 Secretaría N° 8 SALA C

Buenos Aires, 17 de agosto de 2017.

Y VISTOS: Viene apelada por el fallido la resolución de fs. 348 en la cual se declaró la clausura por falta de activo (conf. art. 232 L.C.Q.) y ordenó la remisión de las presentes actuaciones a la justicia penal (conf. art. 233 L.C.Q.). El memorial luce a fs. 353/357 y fue contestado por la sindicatura a fs.371/2.

Comparte el Tribunal lo aconsejado por la Sra. Fiscal General en el dictamen de fs. 381, por lo que cupo rechazar el planteo de incoado por el apelante.

En cuanto a lo demás planteado, cabe señalar que el art. 232 LCQ sienta una regla cuya télesis es clara: si luego de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo. Asimismo, esa declaración importa presunción de fraude, de modo que tras ella, el juez concursal debe comunicarla a la justicia penal para la instrucción del sumario pertinente (art. 233 L.C.Q.).

La presunción contenida en dicha disposición se funda en la situación objetiva de falta de activo. Es decir, verificado tal supuesto, corresponde proceder del modo en que ella misma lo indica –esto es, remitiendo la causa al fuero penal-, y sin que ello importe, naturalmente, abrir juicio sobre la configuración de delito alguno, aspecto sobre el cual habrá de encargarse la justicia penal, respetando, claro está, el derecho de defensa que le asiste al interesado. En el mismo sentido, y como bien lo ha destacado la Sra. fiscal general, la remisión de la causa a la justicia penal en caso de inexistencia de activos no implica prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido. Por ello, se resuelve: rechazar el recurso deducido por el deudor y confirmar el pronunciamiento recurrido. Notifíquese por Secretaría.

Póngase en conocimiento del Sr. Fiscal General a cuyo fin remítanse las actuaciones a su despacho. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN

MANUEL R. TRUEBA PROSECRETARIO DE CÁMARA



Ministerio Público de la Nación

Juzg. 4 – Sec. 8 – Sala "C" – Expte. Cámara N° 33869/2014/CA1.

"Pereira Villanova Fabián Alejandro s. Quiebra" (FG N° 132246)

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia dispuso la clausura de la quiebra de Pereira Villanova Fabián Alejandro por falta de activo, de conformidad con lo previsto en el art. 232 LCQ y ordenó la remisión de estos autos a la justicia penal (art. 233 LCQ) (fs. 348).

2. Apeló el fallido y se agravió de la remisión de las actuaciones a la justicia penal (fs. 353/357).

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial a fs. 371/372 y aconsejó el rechazo del recurso.

4. El art. 232 LCQ dispone que se debe declarar la clausura del procedimiento por falta de activo si, después de realizada la verificación de créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio incluyendo los honorarios en la suma que prudencialmente aprecie el juez. El art. 233 LCQ, por su parte, prevé que la clausura por falta de activo importa presunción de fraude por lo cual el juez debe comunicarla a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario pertinente.

En el caso no se hallaron bienes de propiedad del fallido.

Esta Fiscalía ha sostenido que la remisión a la justicia penal de las actuaciones en caso de inexistencia de activos del fallido no implica

prejuzgamiento acerca de la inocencia o culpabilidad del fallido, sino simplemente una medida que -sin visos de irrazonabilidad- pone en conocimiento del juez penal de las actuaciones a fin de que investigue respecto de la posible comisión del delito de fraude.

Será en el marco del proceso penal donde cobraran relevancia y plena virtualidad las garantías constitucionales de legalidad (como corolario del principio de culpabilidad por el hecho propio) y presunción de inocencia. (cfr. dictámen nro. 138761 del 4/4/2013 en autos "Cristal Oeste S.A. s. Quiebra").

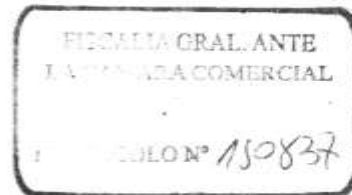
5. Por todo lo expuesto es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe confirmar la resolución apelada.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, julio 31 de 2017.

5.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL



"C"



4. CONCLUSION DEL CONCURSO POR FALTA DE ACREEDORES

Si bien es un fallo de primera instancia y se encuentra apelado, entendemos que estaría afectando derecho de los involucrados. El concursado se presenta en concurso de acreedores denunciado encontrarse en cesación de pagos y menciona los siguientes hechos reveladores:

4.2.5. Hechos reveladores del Estado de Cesación de Pagos.

El estado de cesación de pagos se manifiesta principalmente por el inicio de los dos reclamos judiciales iniciados.

El proceso Judicial: "Abella Juan Carlos Salvador, c/Campos Humberto Filemon s/ejecutivo (Expte 14886/2014)" con sentencia firme.

El proceso Judicial: "Abella Juan Carlos Salvador, c/Campos Humberto Filemon s/ejecutivo (Expte 4772/2013)" con sentencia firme.

El juez del concurso, en fecha 3/4/17 resuelve abrir el proceso por encontrarse reunidos los recaudos exigidos por la Ley. En oportunidad de dictar la resolución del Art.36 determina que el deudor se presenta en concurso preventivo "persiguiendo como claro objetivo, resistir el reclamo individual de quién, al menos formalmente, se presentaría como el único acreedor de Humberto Filemón Campos, acudiendo a la generación de pasivos ficticios". Esos acreedores ficticios son declarados inadmisibles y el acreedor que el propio concursado denuncia, y que nunca desconoció la firma en los instrumentos por lo que se tiene por reconocida, el juez también lo declara inadmisibles por "las imprecisas explicaciones que se han dado para justificar su libramiento, una acreencia cuya cuantía prima facie no se condice con el origen que se le asignó." Es decir, el juez considera excesivos los montos pero no indica que exista conluis fraudis o que el acreedor no sea tal. El juez indica que respecto del crédito del Sr. Juan Carlos Salvador Abella la sindicatura compulso "la sucesión testamentaria de Eusebia Adriana Villalba" y que "al menos en esta instancia de conocimiento acotado que permite la estructura procedimental de la verificación tempestiva, no encuentro elementos para dar por cierta tal versión de la relación jurídica que provocó semejante pasivo en cabeza del concursado".

Pero compulsando dichas actuaciones, el acreedor intervino en las mismas en calidad de albacea:

VILLALBA EUSEBIA ADRIANA S/ SUCESION
TESTAMENTARIA CIV 009727/2013 JUZG. CIVIL 110 - SECRETARIA N° 60
Buenos Aires, de febrero de 2013.- FG Por presentados, parte y por constituido el domicilio.- Como previo a todo, **intímese al albacea Dr. Juan Carlos Salvador Abella** a que acompañe en autos el original del testamento por acto público otorgado por la causante. Notifíquese.- Téngase presente las autorizaciones conferidas."
" Buenos Aires, 27 de marzo de 2017.- SDB Y VISTOS; CONSIDERANDO:
... III. Analizadas las constancias de autos y del sistema informático, permiten aseverar que en el pronunciamiento recurrido no se ha incurrido en un exceso ritual

pues el límite temporal resulta necesario para el debido orden del proceso y la preservación de la igualdad de las partes. Al respecto lo afirmado por el impugnante, en orden a que el presentante de f. 329 no es parte en este proceso sucesorio no resulta acertada. **Se trata del albacea testamentario y su participación fue requerida por el ahora apelante desde el comienzo de estas actuaciones** (ver f. 5, punto II y f. 5vta., punto IV). ... Como corolario de lo expuesto, las circunstancias invocadas por el recurrente no conmueven al pronunciamiento apelado; por lo que se decidirá su confirmación. IV. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68, párr. 1° del CPCCN). Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la providencia recurrida. ...”.

“En Buenos Aires, 9 de marzo de 2017, elevé las presentes actuaciones, en cuerpos II y en fs.364, a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en virtud de los siguientes recursos de apelación:

*El interpuesto a fs. 334, concedido a fs.335, el cual fue fundado a fs. 357/58, y contestado a fs. 362, contra la RESOLUCION de fs.333.-

PARTES:

HEREDEROS: Rene Ocampo, Humberto Ocampo, Letrado: Felipe R. Llenera
Domicilio constituido: Leandro N. Alem 356 Notificado a fs. 334, 357

TERCERO: Juan C. Salvador Abella, Letrado: Rinaldi Pablo

Domicilio constituido: Riobamba 118 PB Notificado a fs. 362, 335 Vta, 360

TASA DE JUSTICIA Se tiene por abonada ver timbrado de fs.31.

(No) Intervienen los Ministerios Públicos y (no) hubo actuación del Superior. Conste.-
Firmado por: IRENE CAROLINA ESPECHE,

Dentro del trámite de una sucesión en Argentina existe la figura del albaceas. La misma está destinada a cumplir con las disposiciones de última voluntad de una persona en su testamento. La doctrina civil Argentina ha denominado esta figura como un "mandato post mortem". Sobre la forma en que se debe realizar, se establece legalmente que debe ser mediante testamento y debe ser aceptado el cargo en forma expresa o tácita.

El Nuevo Código Civil y comercial establece la figura del albaceas en el art.2523 y ss. “ARTICULO 2526.-Deberes y facultades del albacea. El albacea debe poner en seguridad el caudal hereditario y practicar el inventario de los bienes con citación de los interesados. Debe pagar los legados con conocimiento de los herederos y reservar los bienes de la herencia suficientes para proveer a las disposiciones del testador dándoles oportunamente el destino adecuado. Debe demandar a los herederos y legatarios por el cumplimiento de los cargos que el testador les haya impuesto.

La oposición de los herederos o de alguno de ellos al pago de los legados, suspende su ejecución hasta la resolución de la controversia entre los herederos y los legatarios afectados. El albacea está obligado a rendir cuentas de su gestión a los herederos.”

“ARTICULO 2530.- Remuneración. Gastos. El albacea debe percibir la remuneración fijada en el testamento o, en su defecto, la que el juez le asigna, conforme a la importancia de los bienes legados y a la naturaleza y eficacia de los trabajos

realizados. Si el albacea es un legatario, se entiende que el desempeño de la función constituye un cargo del legado, sin que corresponda otra remuneración excepto que deba entenderse, según las circunstancias, que era otra la voluntad del testador. Deben reembolsarse al albacea los gastos en que incurra para llenar su cometido y pagársele por separado los honorarios o la remuneración que le corresponden por trabajos de utilidad para la sucesión que haya efectuado en ejercicio de una profesión.”

En el expte sucesorio los bienes eran:

Buenos Aires, de febrero de 2014.- O AUTOS Y VISTOS:

... Con el pago efectuado a fs. 31, tiénese por abonada la tasa de justicia correspondiente.-...En su mérito, inscribese el testamento otorgado por acto público obrante a fs. 17/19, declarado válido a fs. 29, con respecto a:

1. el inmueble sito en la calle Mario Bravo 1111/13, unidad 2 de planta baja , matrícula 19-797/2, de esta Ciudad.-
2. el inmueble sito en la Avenida Corrientes 4109/13, unidad 2 del piso primero y azotea, matrícula 7-4251/2, de esta Ciudad.-
3. el inmueble sito en la Avenida Corrientes 4109/13, unidad 1 del sótano y planta baja , matrícula 7-4251/1 , de esta Ciudad.-...”

Por lo tanto, existe una causa legítima detrás de la sentencia formal del título ejecutivo que no fue desconocido. El juez considera que suspender el proceso hasta su reanudación una vez tramitadas las eventuales revisiones o vencido el plazo para su promoción, no resulta conveniente porque no existiría ninguna certeza sobre el tiempo que llevaría dicha suspensión. Si bien el deudor utilizo el remedio concursal en forma abusiva y hubiese correspondido revocar la apertura, dado que esto le permitiría abrir nuevamente otro proceso porque retrotrae todo a la instancia anterior al dictado de apertura, el juez opta por la conclusión.

SS entiende que la solución a un caso como el de la especie es la prevista para la quiebra en el citado art. 229, es decir, declarar la conclusión del procedimiento, o si quiere teniendo en vista el sentido técnico de tal alocución en el marco del concurso preventivo (art. 59 LCQ), declarar su finalización o conclusión, no pudiendo el concursado “presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo”, pero aclara que *“la finalización de este concurso por inexistencia de acreedores, no apareja los efectos previstos en el art. 37 LCQ”*, es decir, que la resolución que esta dictando NO produce los efectos de la cosa juzgada formal y material salvo dolo, recuperando los acreedores sus derechos para realizar la ejecución individual. Es decir que el acreedor Abella podrá continuar sus juicios ejecutivos que se reanudan.

**Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23,Secretaría N° 46
3076/2017 - CAMPOS, HUMBERTO FILEMON s/CONCURSO PREVENTIVO**

Buenos Aires, 29 de agosto de 2017.

Téngase presente lo informado. Atento el estado de autos, corresponde dictar el pronunciamiento que ordena el art. 36 LCQ. Y VISTOS:

1. De acuerdo con lo que fue dictaminado en el informe individual y según el análisis que allí efectuó la sindicatura, ninguna de las acreencias insinuadas debería ser reconocida por el juzgado en esta instancia verificatoria.

En tal sentido, la aludida funcionaria señaló que de los seis acreedores que se presentaron a verificar, cinco serían créditos ficticios generados con la intervención del propio concursado, mientras que el restante, correspondiente a Juan Carlos Salvador Abella, representaría al único presunto acreedor que habría impuesto la necesidad de que Filemón Humberto Campos **pidiera su concurso preventivo, como una manera de evitar suspender los dos juicios ejecutivos con sentencias de trance y remate** dictadas en contra suyo por sumas superiores al millón de pesos.

No obstante lo así interpretado, y tras sugerir en este estadio preliminar del procedimiento que incluso el concursado no se encontraría en cesación de pagos, concluyó también que tampoco la insinuación de esta última persona debía ser acogida favorablemente, en virtud del extenso análisis que brindó al tribunal sobre los pormenores que darían causa a los pagarés en que se fundó dicha insinuación.

2. Encuentro necesario recordar aquí, que el proceso de verificación de créditos no sólo tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho contra el deudor insolvente, sino también, en función al procedimiento de control recíproco que con él se instrumenta, la de su oponibilidad a los demás acreedores, estableciéndose de ese modo la posición relativa entre ellos. De ahí que, para lograr ser llamado acreedor concursal y poder participar de la distribución igualitaria del activo de la deudora o arribar a un acuerdo que será oponible incluso a quienes no prestaron su conformidad o ni siquiera participaron en su negociación, en razón del principio mayoritario y el efecto de oponibilidad del acuerdo homologado, aparece como imposición del sistema la necesidad fundamental de determinar la “causa” de las todas las obligación insinuadas, de modo que a partir de su correcta acreditación se evite que otros sujetos sin reales derechos sobre el patrimonio del deudor, distorsionen o frustren las expectativas de cobro de los legítimos acreedores.

Tal contexto exige del juez concursal la mayor prudencia a la hora de discernir quién debe ser merecedor de una declaración de verificación o admisibilidad en esta etapa de conocimiento acotado, prudencia que no debe ser entendida como una vía libre para desestimar ante cualquier objeción el reconocimiento de las acreencias con la expectativa de que las certezas sobre aquellas se posterguen a la etapa de revisión, sino en el sentido de que esa indagación acerca de su legitimidad confronte la operación invocada con la realidad de los negocios, su habitual instrumentación y el contexto general en cuyo marco sería admitida, en tanto la apariencia de legitimidad de un determinado crédito puede quedar absolutamente desvirtuada cuando una valoración global de la universalidad que el juez concursal tiene ante sí, conduce a relativizar la singularidad de la insinuación frente a otros datos que alertan sobre su incompatibilidad con determinadas circunstancias que, miradas en su conjunto, autorizan a exigir a ciertos acreedores mayores certezas sobre las acreencias que dicen poseer.

La etapa verifcatoria debe impedir, por ende, que tanto el concursado se beneficie con la inclusión de acreedores ficticios como también que los legítimos - fundamentalmente cuando estamos en el marco de un concurso preventivo- no queden relegados a esperar lo que otros acreedores acuerden en el período de exclusividad, debido a las esperables impugnaciones que habitualmente planteará el deudor concursado con la intención de provocar dudas en el juzgador acerca de la legitimidad de acreencias que en términos corrientes parecerían no presentar mayores inconvenientes para lograr su reconocimiento.

Es por eso que, para conjurar tal objetivo, también aquí -según los principios y reglas que regulan y gobiernan la administración del procedimiento probatorio- corresponda distribuir la carga de la prueba entre las partes de acuerdo a la situación en que cada una de ellas se coloque en el juicio, es decir, pesará sobre quien pretende innovar en la posición de su adversario (art. 377 del Código Procesal), y en ese ámbito probatorio de prueba más reducido, habrá que inclinarse, al menos en principio, en reconocer o no aquellas acreencias que hayan logrado superar de mejor manera las cargas probatorias distribuidas entre acreedor y deudor, no dejándose llevar por alegaciones de una u otra parte si los elementos con los que se cuentan para resolver brindan datos concretos en un determinado sentido.

Bajo esas premisas generales habré de considerar lo dictaminado en cada uno de los informes individuales junto a la presentación complementaria que también efectuó la sindicatura que, con sano criterio de su parte, ha tenido el evidente objetivo de brindarle al juzgado una mayor precisión acerca del panorama particular que presenta este concurso preventivo.

3. Ahora bien: según los mencionados informes, la referida auxiliar ha alertado con absoluta y plausible claridad que este procedimiento no ha sido instado a efectos de superar una situación de insolvencia definida y exteriorizada en situaciones habituales propias de los casos en que los procesos concursales son promovidos por personas humanas -me refiero, por ejemplo, a los escenarios habituales que presentan los casos que son comprendidos bajo la noción de “insolvencia del consumidor”-, sino que con él se estaría persiguiendo como claro objetivo, resistir el reclamo individual de quién, al menos formalmente, se presentaría como el único acreedor de Humberto Filemón Campos, acudiendo a la generación de pasivos ficticios que, en caso de atravesar exitosamente la etapa verifcatoria y de lograrse postergar además el eventual reconocimiento de la acreencia insinuada por Juan Carlos Salvador Abella, le hubiese habilitado la posibilidad de imponerle a ese último un acuerdo concursal en cuya negociación no hubiera participado, anticipándose, de esta manera, a la factible posibilidad de que aquél finalmente pudiera terminar siendo declarado acreedor del concurso.

En apoyo de sus graves aseveraciones, ha puesto de relieve una significativa circunstancia, evidenciada por el hecho de que, salvo Juan Carlos Salvador Abella y Gastón Federico Schijman, el resto de las acreencias denunciadas y que se presentaron luego a verificar, encontrarían su causa en honorarios profesionales correspondientes a asesoramiento jurídico, contable o incluso por una puntual intervención notarial que, en su conjunto, no superan los \$8.000 frente al crédito del mencionado Abella que fue insinuado por \$1.274.070.

Pero no sólo eso; se han destacado también los vínculos profesionales de la pretensa acreedora Lucila Ghiso con el actual letrado patrocinante del concursado, o de los acreedores Lisandro Nahuel La Torre y Carla Yamila Intilangelo entre sí, quienes serían cónyuges según lo denuncia la sindicatura.

Por lo demás, he de destacar que todas estas insinuaciones no poseen mayor descripción de las labores incluidas en los respectivos honorarios facturados, según da cuenta el contenido de los legajos individuales de cada uno de estos cuatro acreedores. Esas similitudes que presentan entre sí los pedidos verifcatorios de Lucila Ghiso, Carla Yamila Intilangelo, Lisandro Nahuel La Torre y Elena Schlenew me conduce a efectuar su tratamiento de manera conjunta para una mejor exposición de lo que habré de decidir.

Y en orden a ello, no paso por alto que los servicios profesionales, muchas veces, no necesariamente dan lugar a la posibilidad de identificar un juicio o actuaciones concretas en el sentido de que puedan ser apreciadas por el juzgado en actos materiales tangibles que no dejen dudas sobre la labor realizada por un determinado profesional. Así sucede, por ejemplo, con el asesoramiento jurídico que cualquier persona puede requerir de un abogado para explicarle un determinado tema que deba resolver; y lo mismo puede ocurrir con una consulta contable e incluso notarial, más allá de que pueda o no ser habitual que en este tipo de casos el cliente deudor reciba financiación para el pago de esos servicios profesionales contratados sin la firma de algún otro tipo de documento.

De esta realidad propia de los diversos matices que deriva de la actividad profesional, no puede concluirse como razonamiento inconmovible que, en el ámbito concursal, contratos de locación de servicios así instrumentados -es decir, mediante una factura extendida por el respectivo profesional atribuyéndosela al concepto facturado de “asesoramiento”- exija necesariamente, en todos los casos, el aporte de otro tipo de prueba sobre la efectiva prestación de la labor profesional contratada.

Sin embargo, si bien en otro contexto diferente al de autos, podría considerar suficiente la mera aportación de una factura para instrumentar el contrato de prestación de servicios profesionales, tengo claro que en este concurso, ante la poca precisión que resulta de los pedidos verifcatorios acerca de lo que habría consistido el asesoramiento, reparando particularmente en los vínculos destacados por la mencionada auxiliar, los mínimos montos que se habrían dejado de pagar por estos conceptos -conceptos que además exponen la causa de casi la totalidad de las acreencias insinuadas-, el temperamento a seguir no puede ser otro que el propuesto por la sindicatura.

Más aún, cuando la exacta dimensión de lo dicho acerca de que este tipo de servicios profesionales daría causa a la casi totalidad de las acreencias insinuadas, debe ser contextualizada, reitero, en un marco en el que no se denunciaron ni se presentaron a verificar acreencias que pudieran haber permitido exhibir un origen más veraz (vgr. tarjetas de créditos, préstamos bancarios, planes de ahorro, expensas, ABL, etc.), demostrando a su vez rastros verídicos de la situación de insolvencia denunciada, y cuando además el propio concursado confesó que la presentación de este concurso se debió a la situación de conflicto judicial existente con el pretense acreedor Juan Carlos Salvador Abella, quien -más allá de lo que se dirá puntualmente sobre su acreencia- exhibe un crédito en condiciones ciertas de provocar un estado de cesación

de pagos, circunstancia que, al menos en este marco de conocimiento acotado, torna verosímiles las apreciaciones de la sindicatura sobre estas cuatro acreencias más la de Gastón Federico Schijman a la que seguidamente me referiré.

Inclusive, dado que el presente procedimiento ha sido calificado como un pequeño concurso, quiero destacar, finalmente, que tampoco he podido advertir, aunque más no sea para justificar alguno de esos honorarios en la preparación del escrito inicial en los términos del art. 11 LCQ, certificaciones contables ni notariales que, al menos en apariencia, hubiesen tenido la virtualidad de dar contenido a los servicios profesionales de esa naturaleza que se invocaron.

Tales razonamientos me conducen a declarar inadmisibles los créditos insinuados por LUCILA GHISO, CARLA YAMILA INTILANGELO, LISANDRO NAHUEL LA TORRE y ELENA SCHLENEW.

4. La misma suerte correrá también la acreencia de origen comercial insinuada por Gastón Federico Schijman. Ello así, no sólo porque este puntual crédito tiene su causa en gastos de librería que no se encuentran detallados en la factura, cuestión por demás llamativa ante este tipo de compras, donde es habitual que el comerciante discrimine los diferentes artículos que componen la operación desagregando su precio individual. Lo especialmente llamativo, en mi parecer, es que dicho comerciante con el cual no se ha denunciado ninguna relación de familiaridad o amistad, haya aceptado que esa operación por \$1.700 se le pague a plazo sin ningún tipo de garantía, la que incluso hubiese sido también impropio de lo que ocurre habitualmente al comprar en este tipo de comercio.

Debe observarse respecto de esta circunstancia, que en el pedido verificadorio no se denunció que la operación hubiera sido a plazo más allá de que esa es la lógica conclusión ante la acreencia insinuada, extremo que por lo demás ni siquiera de manera implícita surge de la factura acompañada. Alguna explicación pudo haberse encontrado de haber sido financiada la compra mediante el uso de una tarjeta de crédito, lo que a todo evento hubiera resultado más factible de comprender. Pero pensar en una operación a plazo con este tipo de productos y con ese sólo documento, en este marco de conocimiento restringido no resulta suficiente para tener por veraz semejante acreencia, menos todavía teniendo en cuenta el contexto en el que se inserta esta insinuación.

Y claro está que la respuesta que le brindó el pretense acreedor a la sindicatura cuando aquélla le cursó un muy pertinente requerimiento en ejercicio de sus facultades establecidas en el art. 33 LCQ, lejos de clarificar lo que vengo diciendo, me aportó mayores dudas en orden a contrarrestar documentalmente lo que resulta del documento acompañado a su pedido verificadorio, a lo que agrego lo extraño que se me presenta, que el insinuante haya podido brindar tal precisión a la aludida funcionaria de lo que le habría comprado el hoy concursado casi un año antes, cuando ese detalle no fue consignado en la factura, ni por ende, en su duplicado.

Por lo expuesto también habré de declarar inadmisibles los créditos insinuados por GASTÓN FEDERICO SCHIJMAN.

5. E idéntica conclusión se impone, finalmente, respecto de la acreencia insinuada por Juan Carlos Salvador Abella. Es que no puedo sino compartir el dictamen que a su

respecto brindó la sindicatura, además de destacar las tareas complementarias que dicha auxiliar realizó al compulsar la sucesión testamentaria de Eusebia Adriana Villalba a efectos exponer de mejor manera las conclusiones a las que arribó.

Adviértase, por lo pronto, que en el pedido verificadorio se ha aludido a un supuesto “reconocimiento de deuda” del concursado que daría sustento a los pagarés aportados, acerca del cual ninguna precisión se efectuó de modo de poder comprender con exactitud el alcance de tal expresión, aun cuando pudiera entenderse que ese reconocimiento pudo haber sido verbal. Pero si ello efectivamente ocurrió de ese modo, al menos en esta instancia de conocimiento acotado que permite la estructura procedimental de la verificación tempestiva, no encuentro elementos para dar por cierta tal versión de la relación jurídica que provocó semejante pasivo en cabeza del concursado. No soslayo que si el insinuante ha tenido en su poder sendos pagarés que lo habilitaron a reclamarlos mediante una acción ejecutiva, es debido, en principio, a que Humberto Filemón Campos se los habría entregado, extremo que podría tener por cierto en base a que en la observación efectuada en los términos del art. 34 LCQ este último no alegó que las firmas insertas en ellos fueran apócrifas.

No obstante, si bien esa circunstancia parece no encontrarse controvertida, no es menos cierto también, que tampoco se presentan justificadas de modo alguno las sumas insertas en dichos pagarés desde la perspectiva de la explicación que el propio insinuante brindó, esto es, que habría efectuado adelantos de efectivo respecto de supuestos gastos vinculados con el mencionado trámite sucesorio y la función de albacea testamentario que allí desempeñó.

Podría sostenerse, que si se libraron tales pagarés a favor suyo y en ausencia de toda explicación plausible también del lado del concursado, este último haya asumido algún tipo de obligación respecto del insinuante.

Sin embargo, aun siendo ello factible, en este estadio no se presenta razonable ni mínimamente acreditados los valores involucrados, en relación con la causa que se les atribuyó.

Y en este sentido, doy por reproducido aquí el minucioso detalle de lo actuado en el expediente sucesorio y los razonamientos vertidos en orden a poner de relieve la vaguedad del pedido verificadorio en lo atinente a justificar con claridad los gastos que conformarían tan relevante suma de dinero. Por lo demás, no comparto cuanto fue afirmado acerca de que no corresponde en esta instancia hacerse eco de las objeciones levantadas por el concursado sobre la legitimidad de la acreencia: de la misma manera que he adoptado un temperamento prudente respecto de las demás acreencias a efectos de evitar que, ante el escenario más arriba descrito, su admisión formal por el sólo hecho de haberse acompañado facturas hubiese permitido en tal llamativo contexto, que eventuales acreencias ficticias fueran utilizadas para perjudicar la expectativa de recupero de su propia acreencia; viceversa, siguiendo igual prudencia en esta etapa de conocimiento restringido, no es posible reconocer sin más, en base a los pagarés y las imprecisas explicaciones que se han dado para justificar su libramiento, una acreencia cuya cuantía prima facie no se condice con el origen que se le asignó.

Aclaro además, en base a los conceptos generales vertidos al comienzo de esta resolución, que es justamente una preocupación principal del juez del concurso indagar en la real legitimidad de las acreencias presentadas a verificar para impedir, no sólo que el concursado obtenga en la negociación del acuerdo la complacencia de

acreedores ficticios que no tienen ningún interés real en el resultado del procedimiento, sino también que ilegítimos acreedores puedan ser reconocidos como tales con el sólo ánimo de aprovechar, bajo la apariencia de poseer títulos formalmente válidos, una oportunidad de conocimiento más acotada para introducirse en una negociación en aras de entorpecer una eventual salida concordataria exitosa u obtener mediante mecanismos extorsivos que esa posición de acreedor le permite hacer valer, el pago de créditos inexistentes o diferentes en los hechos respecto a los términos en los que pudieron haber quedado verificados.

Demás está decir, que ni los aludidos cartulares ni las sentencias ejecutivas son constancias que en el ámbito concursal, ya sea por su validez legal o la cosa juzgada formal que emana de ellas, le sean sin más oponible al juez del concurso obligándolo a su reconocimiento. Todas estas razones, me lleva a declarar inadmisibile el crédito insinuado por JUAN CARLOS SALVADOR ABELLA.

6. Pues bien: la declaración de inadmisibilidat de las seis acreencias insinuadas, han introducido a este concurso preventivo en el particular escenario de que, proyectándose la etapa de negociación del acuerdo a la que se encuentra dirigida el procedimiento tras la verificación tempestiva de créditos, ningún acreedor existe hoy con la legitimación para participar en tal negociación. A diferencia de lo que previó el legislador para un escenario parecido en el caso de la quiebra -y aludo a “parecido” exclusivamente en lo que refiere a la **inexistencia de acreedores**, no respecto de las consecuencias que ello tiene en relación con las finalidades de cada uno de estos procedimientos-, **ninguna norma de tenor similar existe para el concurso preventivo**.

La pregunta que se impone ante tal panorama, es si corresponde aplicar una solución conclusiva del procedimiento, en algún modo analógica a la que resulta del art. 229 LCQ para la quiebra, o si, en cambio, puede echarse mano a alguna otra solución que se presente compatible con la estructura y finalidades del concurso preventivo por el sólo hecho de que existan incidentes de revisión pendientes.

De no haberse presentado ningún acreedor a verificar tempestivamente, no parece haber disenso en la doctrina que trató esta puntual hipótesis acerca de que correspondería disponer la conclusión del concurso.

La cuestión no se presenta tan clara si, como en la especie, la inexistencia de acreedores es consecuencia de la declaración de inadmisibilidat de aquéllos que se presentaron a verificar en los términos recién indicados.

Unos pocos precedentes jurisprudenciales que he encontrado sobre esta cuestión, parecen inclinarse por una solución acorde a la primera tesis señalada (CNCom., Sala E, “Oviedo, Calixto s/ Concordato de acreedores”, 11.06.1990; Primer Juzgado de Procesos Concursales, Primera Circ. Judicial, Mendoza, Riofrio, Darío Roberto s/ Concurso preventivo”, 4.04.2005; mismo juzgado “Sosa, Néstor Jesus, s/ Pequeño concurso”, 21.10-2016; Segundo Juzgado de Procesos Concursales, Primera Circ. Judicial, Mendoza, “Spinelli, Fabio Manuel s/ Pequeño concurso”, 25.10.2016; mismo juzgado “Bazán Roberto Víctor s/ Concurso preventivo”, 2.07.2007; íd. “Migone Silvia Beatriz s/ Concurso preventivo”, 28.11.2005; íd. “Videlo Hugo Ceferino s/ Concurso preventivo”, 3.9.2007).

Sin embargo, he leído que autorizada doctrina ha planteado también -a punto tal que se ha inclinado por esta segunda posibilidad- que si como sucede en la especie, la aludida inexistencia de acreedores es resultado de la declaración de inadmisibilidat

previa de las acreencias insinuadas tempestivamente "...no habría inconveniente en, eventualmente, hacer el cómputo de mayorías y base del acuerdo ponderando los créditos inicialmente declarados inadmisibles pero posteriormente triunfantes en un incidente de revisión..." para luego, tras la suspensión del procedimiento en base a lo que se denominó "fuerza mayor procesal", disponer su reanudación una vez tramitadas las eventuales revisiones o vencido el plazo para su promoción, retomando, según sea el caso, nuevamente el cronograma fijado en la ley concursal para una vez dictada la resolución prevista en el art. 36 LCQ (Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Abaco, T. I, Buenos Aires, 2000, ps. 752-755).

Al menos en términos generales, no me parece conveniente esta última posibilidad. Ello así, fundamentalmente, porque no existiría ninguna certeza sobre el tiempo que semejante suspensión del procedimiento pudiera mantenerse, dejando latentes efectos concursales y cargas en cabeza de la sindicatura y del juez concursal vacías de contenido sustancial al no poder ejercérsela en procura de proteger un interés concreto de acreedores que no existen y respecto de la negociación de un hipotético acuerdo que ni siquiera con seguridad se sabrá si en el algún momento podrá ser negociado. Una solución como la planteada provocaría, además, que los eventuales acreedores revisionistas que a lo largo del tiempo hayan podido ir obteniendo un pronunciamiento verificadorio favorable que modificase la declaración de inadmisibilidad previa, deban quedar sujetos a lo que ocurra con el resto de los incidentes de revisión a efectos de conocer cómo quedaría conformada la base sobre la cual se computarían las mayorías, o en otras palabras, de aquellos acreedores con los que también se negociaría el acuerdo en un postergado período de exclusividad, alternativa que desde el punto de vista de esos acreedores, sólo pensando en la suspensión de intereses y del momento en que comenzarían a cobrar eventualmente sus acreencias, les aparejaría un perjuicio aún mayor por toda la indefinición que, como puse de relieve, se presentaría acerca del momento en que el proceso concursal vaya a encontrarse en condiciones de reanudar su trámite, cuando es notoria la praxis judicial que los incidentes de revisión, en muchos casos, conllevan varios años de tramitación por las características de la prueba que en ellos habrá de producirse.

Me pregunto, asimismo: ¿cuál sería el interés jurisdiccional de mantener latente un proceso concursal que no puede continuar debido a la inexistencia de acreedores concurrentes en la etapa oportuna para que ellos existan, amén de que con ello se estaría señalando también la ausencia del presupuesto objetivo que habilitaba su apertura? Sinceramente y sin soslayar lo opinable y excepcional de la cuestión, no encuentro el fundamento fáctico o axiológico que impongan esta solución, más allá de que no paso por alto que en la quiebra, la existencia de revisiones sí habilitarían el mantenimiento del procedimiento, conclusión diversa que en esta última hipótesis puede ser explicada por su finalidad liquidativa.

De igual modo también parece haberlo comprendido calificada doctrina al sostener que la configuración de esta hipótesis "...constituye una contingencia francamente imprevisible en tal vía, porque ésta es instada por un deudor que ha de conocer la existencia cierta de acreedores suyos. Al margen de lo inesperado del supuesto, su solución es de rigurosa ortodoxia en dogmática jurídica, pues el concurso tiene sentido en tanto existan acreedores, de modo que ausentes estos configura una actividad jurisdiccional sin finalidad y por ende ociosa, según la Doctrina del acto carente de

objeto que se concreta en la parte final del art. 953 del Código Civil (Quintana Ferreyra, F., Concursos, Astrea, T. 3, Buenos Aires, 1985, p. 913; Donadío, Jorge, Conclusión del concurso por inexistencia de acreedores, LL, 1992-C, 309).

Debido a tales vicisitudes, comparto la doctrina de los fallos más arriba citados, en cuanto a que, compatibilización mediante con la figura del concurso preventivo, la solución a un caso como el de la especie es la prevista para la quiebra en el citado art. 229, es decir, declarar la conclusión del procedimiento, o si quiere teniendo en vista el sentido técnico de tal alocución en el marco del concurso preventivo (art. 59 LCQ), declarar su finalización.

No pierdo de vista, no obstante, que las particularidades denunciadas por la sindicatura denotando un uso desviado de este proceso concursal, conduciría -según importante doctrina- a que la solución específica no sea la que he propuesto, sino la revocación del auto de apertura por los diversos efectos jurídicos que de uno y otro escenario derivarían (Junyent Bas, Francisco e Izquierdo Silvina, La revocación de la apertura del concurso preventivo en caso de uso disfuncional y abusivo del instituto, Estudios de Derecho Empresario; Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Ejecuciones de 1º Nominación, Sentencia N° 24, “Gómez Héctor Edgardo y Oliveira Omar E. SH s/ Pequeño Concurso Preventivo”, 14.3.2006).

Pero tengo para mí, que, al menos en el presente caso, evaluar la pertinencia de esta última posibilidad no se presenta necesario.

Es que a diferencia de las situaciones que condujeron a ese razonamiento, ningún acto he decidido desde el momento de la petición concursal hasta el presente que pudiera tornar necesaria semejante revocación para con ello hacer perder virtualidad los efectos propios que la apertura concursal pudo haber tenido respecto de algún tercero. Y si bien no es dudoso que lo pretendido por el concursado concuerde con lo explicado por la sindicatura, la conclusión de este concurso y con ello la imposibilidad de cristalizar de modo definitivo la situación de estos pretensos acreedores que en otro escenario tendrían la posibilidad de revisar lo decidido en los considerandos precedentes, impide que se vea configurada tal situación de abuso y que deban adoptarse otro tipo de medidas -incluso de índole penal- en base a lo que se ha evidenciado en el expediente.

La única incertidumbre de naturaleza concursal que deberé despejar a futuro, es el alcance que habrá de tener la declaración de inadmisibilidad respecto de esas acreencias, ya que incluso la culminación hoy de esta causa no parece comprometer la posibilidad de que, cristalizada de un modo diferente al que he podido observar la situación de los créditos insinuados, pudiera intentarse promover otra petición concursal, sin que lo previsto en el art. 59 LCQ se presente como un obstáculo para ello. No obstante, respecto de la situación que apunté, entiendo que esa declaración de inadmisibilidad ante la finalización de este concurso por inexistencia de acreedores, no apareja los efectos previstos en el art. 37 LCQ.

Cada uno de estos seis acreedores recuperarán sus acciones individuales y en función de ellas podrán demandar al hasta hoy concursado Filemón Humberto Campos.

Así ha sido también entendido al comentarse el fallo de la Sala E más arriba citado, al expresar que “...tras la decisión de concluir el concurso, el acreedor inadmisibile o no verificado deberá promover un juicio de conocimiento --en tanto factible-- para intentar la satisfacción de su crédito, y a partir de su reconocimiento, actuar según

proceda (dado que no parecería posible que antes de pedir la quiebra de su deudor --al no haber juicio de antequiebra--) atento a la insuficiente convicción de su derecho, revelada por la sentencia judicial que, en los términos del art. 37 de la ley de concursos oportunamente le negó calidad de acreedor concurrente. En caso de levantarse el concurso, entendemos que correspondería reconocer la vigencia de los efectos asignados por el art. 33 de la ley de concursos al pedido de verificación. En cuanto al crédito reclamado tardíamente, readquirirá su titular, a los fines de su debida atención, las acciones de índole individual que procedan según la naturaleza de los derechos...” (Donadía, Jorge F., ob. cit.).

Podrá decirse que en lo referido a Juan Carlos Salvador Abella, este último ya instó la vía individual obteniendo dos sentencias de trance y remate. Sin embargo, el proceso concursal preventivo no puede ser empleado -admitiendo la hipótesis de que las restantes acreencias por una suma menor a \$ 10.000 sean veraces- a efectos resistir la ejecución de un único significativo acreedor, pretendiendo evidentemente que éste último no participe en la negociación del acuerdo para luego intentar imponérselo con estos otros acreedores que carecen de un real interés económico en la suerte del concurso, en caso de que se los hubiese verificado y/o declarado admisible.

Me queda claro, porque así lo señaló también el concursado, que el motivo de la presentación concursal fue el estado avanzado de las dos acciones ejecutivas iniciadas por el mencionado Abella. Era y es entonces la vía prevista en el art. 553 del Código Procesal la que tenía a su alcance el Filemón Humberto Campos para resistir la pretensión de su aparente acreedor, en un escenario que -como lo destacué al resolver su inadmisibilidad presenta muchas dudas, cuanto menos, sobre la real dimensión de la acreencia que habrían llevado al hoy concursado a librar dos pagarés a favor suyo.

En cualquier caso, es el ámbito individual el contexto que encuentro propicio para resolver dicha contienda y no el concursal preventivo, que está inspirado para superar situaciones patrimoniales de naturaleza diversa a la que aquí se trajo a conocimiento del juzgado, más allá que si finalmente no pudiera desvirtuarse la legitimidad formal que exteriorizan los aludidos cartulares, en la quiebra se encuentre el marco para atender la situación de un patrimonio insolvente con estas características, y no el concurso preventivo, reitero, con el claro objetivo de que tres o cuatros acreedores con mínimas acreencias, aun si fueran legítimos, le brinden al menos la posibilidad de intentar licuar una acreencia que se presentaría como la excluyente causa de la cesación de pagos que se invocó.

Obviamente, que estas últimas consideraciones en semejante hipotético escenario, deberían ser ponderadas, en su caso, a la luz de lo previsto por el art. 52, inciso 4° de la ley concursal, que impone al juez concursal no homologar acuerdos abusivos o en fraude a la ley.

7. Por lo expuesto, RESUELVO: Declarar la conclusión de este proceso concursal, con costas al concursado. A los efectos de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, requiérese de la sindicatura que estime el valor del activo denunciado por en autos -ver fs. 26 y 94/95-. Notifíquese por Secretaría.

Firme, comuníquese al Superior y al Archivo de Actuaciones Judiciales, mediante oficio DEO. María Gabriela Vassallo

Juez PAS

Doctrina:

Conclusión del concurso preventivo por inexistencia de acreedores por JORGE DONADÍO 14 de Julio de 1992 REVISTA LA LEY pág. 5 LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACJ920348

Cabe destacar con respecto a los autos "Oviedo, Calixto", el acierto del decisorio sustentado en las siguientes consideraciones: a) La verificación de créditos tiene por objeto establecer que acreedores tendrán legitimación suficiente para participar en la Junta, b) la finalidad de la Junta se encuentra reducida al tratamiento de la propuesta de acuerdo cuya presentación corresponde al sujeto pasivo del concurso del cual se trata, c) podrán participar de la junta y votar la propuesta, los acreedores cuyos créditos alcanzaron las categorías "verificados" o "admisibles".

La doctrina se ha expresado coincidente en la conclusión del concurso si no se hubiera presentado acreedor alguno reclamando oportunamente la verificación, sosteniendo que la finalización debe ser inmediata.

Tras la decisión de concluir el concurso, el acreedor inadmisibles o no verificado deberá promover un juicio de conocimiento para intentar la satisfacción de su crédito.

En cuanto al crédito reclamado tardíamente, readquirirá su titular, las acciones de índole individual que procedan según la naturaleza de los derechos.[-]

CONTENIDO RELACIONADO

Jurisprudencia: "Oviedo Sainger, Calixto s/ concurso preventivo", Expte 7023/1997, Juzg. Nac. Com. 14 Sec 27, C.N.Com., Sala E, 11/6/1990.

“LA REVOCACIÓN DE LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO EN CASO DE USO DISFUNCIONAL Y ABUSIVO DEL INSTITUTO” por Francisco JUNYENT BAS y Silvina IZQUIERDO

.... III. La reedición del debate sobre el concurso sin cesación de pagos.

Desde esta atalaya, se ha reiterado el debate sobre el modo de conclusión de un concurso preventivo cuando no existe situación de insolvencia, cuestión harto compleja y dificultosa. Desde esta perspectiva, la justicia catamarqueña revocó un concurso preventivo por inexistencia de acreedores todo lo cual parece un “sin sentido” si se piensa que es el propio deudor quien “convoca” a sus acreedores, art. 5, 11 y 14 de ley concursal.

Así, el resolutorio en cuestión emana del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de la ciudad de San Fernando de Catamarca (6 Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Ejecuciones de 1º Nominación, Sentencia N° 24 del 14/3/06, in re “Gomez Héctor Edgardo y Olveira Omar E. SH s/ Pequeño Concurso Preventivo”), confirmado por el Tribunal de Grado de Segunda Nominación de igual sede (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, Sentencia N° 79 del 28/4/08.), mediante el cual se revocó la apertura del concurso preventivo solicitado por los Sres. Héctor Edgardo Gómez y Omar Edgardo Olveira, quienes integraban una sociedad de hecho.

En esta inteligencia, el precedente aludido pone en evidencia la falta de previsión legal frente al caso concreto y la necesidad de los jueces de interpretar el sistema normativo para arribar a una solución y, dentro de ésta, cuál se considera la más “adecuada” o “idónea” atento los efectos que produce la sentencia de apertura del concurso preventivo....

IV. 4. El modo de conclusión del proceso.

Desde esta atalaya, la juez opinó que, no existiendo otras obligaciones incumplidas, a excepción de las fiscales, y aún cuando la sindicatura destacó que los concursados debieron recurrir a “mutuos particulares”, hechos no verificados en la causa, la situación de cesación de pagos no puede ser evaluada de la sola presentación del deudor.

En esta línea, la titular del juzgado de Catamarca advirtió una “asimetría” entre la realidad patrimonial de los deudores, en rigor de la sociedad de hecho concursada y los fines tutelados por la ley concursal, por lo que, consideró que la solución más prudente era “revocar” la apertura del proceso concursal oportunamente acordado.

En igual sentido, la Cámara Civil y Comercial de Catamarca confirmó el decisorio puntualizando que **la revocación de la apertura del concurso es más sencilla y menos devastadora para el concursado**....El precedente relacionado y la respuesta jurisdiccional, consistente en la revocatoria del concurso preventivo, conlleva la necesidad de realizar una serie de consideraciones sobre el caso planteado....

16 Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de Ejecuciones de 1° Nominación, Sentencia N° 24 del 14/3/06, in re “Gomez Héctor Edgardo y Olveira Omar E. SH s/ Pequeño Concurso Preventivo”.

VI. 3. El uso disfuncional del proceso. Estudios de Derecho Empresario

De allí que la juez entiende que esta situación implica la desaparición de la insolvencia y afirma que **el proceso ha sido usado disfuncionalmente y en forma abusiva, por lo que revoca su apertura**. Ahora bien, esta solución debiera justificarse en la acabada prueba del “abuso del derecho” por parte de la concursada al prevalerse del concurso preventivo para “limpiar” el pasivo de “créditos irregulares, según parece inferirse del caso de marras pero, sin tratarse el tema es forma puntual como hubiese correspondido.

Así, adviértase que **el dejar sin efecto la apertura del concurso preventivo implica, en el caso concreto, que también quedan sin valor los actos cumplidos en su consecuencia y, por ende, cae la declaración de inadmisibilidad de los acreedores y eventualmente estos pueden volver a “demandar” a la deudora**. Dicho derechamente, la situación se retrotrae a la solicitud de concurso preventivo y los acreedores recuperan el derecho a agredir el patrimonio del deudor, pues su no presentación al concurso revocado no le es oponible, como en el caso de existencia de acuerdo, art. 56 de la ley 24.522. Asimismo, como se trata de una revocación de la sentencia, no existe el impedimento para volver a concursarse, ni el período de inhibición del art. 59 de la L.C., por lo que puede volver a “reeditarse la historia”.

VII. La conclusión del concurso preventivo. VII. 1. Consideraciones preliminares. ...

Ahora bien, como la realidad supera siempre el esquema normativo, se han producido diversas situaciones en donde, luego de abierto el proceso preventivo, los jueces han entendido que no existía estado de cesación de pagos que habilitara dicha alternativa legal, dictándose resoluciones de revocación del proceso con la consiguiente invalidez de todos los actos cumplidos en su consecuencia. ...

El punto de unión en los tres supuestos se encuentra en el uso disfuncional del concurso preventivo, pues los jueces entienden que las deudoras han abusado de la facultad de concursarse, atento las particularidades de los casos descriptos.

Ahora bien, hemos dicho que **la revocación de la apertura del concurso, al dejar sin efecto todo el proceso, si bien tiene la finalidad de no beneficiar al deudor, encuentra el**

inconveniente de la reedición, es decir, la posibilidad de volver a concursarse, en atención a la inexistencia de norma impeditiva.

VIII. 2. La contraposición de intereses y las posibles soluciones.

En una palabra, nos encontramos frente a dos intereses en juego: a) no favorecer al deudor frente a una conducta abusiva del proceso tendiente a sanear su patrimonio; b) incrementar los procesos concursales atento la posibilidad del deudor de volverse a presentar en concurso preventivo.

En ambos supuestos, los acreedores pueden volver a intentar el proceso verificadorio, con las eventualidades procesales que puedan plantearse.

Frente a esta situación y la ausencia de norma legal concreta, la respuesta no resulta fácil, pues también podría sostenerse que la solución correcta sería disponer la conclusión del proceso, de conformidad al art. 229 segundo párrafo de la L.C., es decir, por ausencia de acreedores, validando todo lo actuado en el proceso, o permitiendo su pago en los términos de la legislación sustantiva ordinaria, según la particularidad de cada proceso.

VIII. 3. La falta de acreedores

Así, en la causa “Gomez-Oliveira” el estado de cesación de pagos desaparece, no por acreditación de capacidad de pago, sino porque los acreedores no lograron legitimarse en los términos de los arts. 32 y sges. de la L.C.

...La aplicación, si se quiere analógica, del art. 229 párrafo segundo de la ley concursal admite que sin acreedores no se puede seguir el proceso concursal, por lo que la inexistencia de ellos, conlleva la conclusión de la falencia, siempre que se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

...Dicho derechamente, en el caso de concurso preventivo, en el que no existe estado de cesación de pagos debido a que no hay acreedores con quienes obtener un acuerdo, la solución correcta sería concluirlo por falta de acreedores, art. 229 segundo párrafo de la L.C., siempre y cuando no se haya utilizado abusivamente el esquema concordatario.

En efecto, un punto, si se quiere delicado, lo constituye el siguiente interrogante: ¿qué pasa con los actos cumplidos y firmes desarrollados durante el proceso preventivo?; ¿deben validarse o dejarse sin efecto?.

Hemos sostenido que, de aplicarse la normativa propuesta, es decir, el art. 229 párrafo segundo de la L.C., todos los actos desplegados en el concurso preventivo deben validarse. De lo contrario, no sólo ingresaríamos en un círculo vicioso en el que el concursado podría volver a utilizar el remedio legal, es decir, concursarse nuevamente, sino que, además, los acreedores declarados inadmisibles readquirirán su legitimación para cobrar sus créditos y demandar su cumplimiento por la vía pertinente.

...IX. Conclusión.

De todo lo expuesto se sigue que la jurisprudencia, en los supuestos en donde el deudor se concursa para vulnerar los derechos de determinados acreedores pero, sin encontrarse en una verdadera situación de crisis económica o insolvencia, ha considerado que dicha conducta desvía el fin socio económico del concurso preventivo y se torna abusiva atento a que el ejercicio regular de un derecho devino en “irregular” al desviar la finalidad del instituto. En una palabra, se configura en todos estos casos una desviación de la causa fin del instituto del concurso preventivo incurriéndose en abuso del derecho, de conformidad al art. 1071 bis del Código Civil.

Por ello, como enseñaba, desde antaño, el gran maestro Josserrand (Josserrand, Louis, Del abuso del derecho y otros ensayos, Temis, Bogotá, 1982, pag.4) los derechos tiene una

finalidad que su titular no puede modificar por ser el sustento de su concesión, por ello, dicho fin endereza la correcta utilización del instituto jurídico y, por ello, quien no respeta su causa fin ejerce “irregularmente el derecho”, es decir, y sigue una dirección falsa “abusando” de la facultad que el ordenamiento le ha concedido.

En esta inteligencia, los diversos precedentes en los cuales los jueces resolvieron revocar la resolución de apertura del concurso preventivo, dejando sin efecto las actuaciones procesales dictadas en su consecuencia, implican el reconocimiento de un “desvío” de la finalidad del concurso preventivo y, por ende, un uso “abusivo” por parte del deudor concursado.

Ahora bien, y desde otro costado, cuando en el proceso no se advierta abuso de derecho, una solución correcta podría ser **declarar la conclusión del concurso, en función del art. 229 segundo párrafo de la L.C., validando todos los actos cumplidos durante la vigencia del juicio. Esta alternativa tiende a evitar la reedición de futuras presentaciones, reconociendo que de los arts. 31 in fine y 59 último párrafo de la L.C. se sigue un principio general tendiente a evitar el uso abusivo del remedio concordatario.”**

<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/viewFile/6342/7436>

5. MORIGERAN LA SANCION DE LA SINDICATURA

La Cámara atendió parcialmente las explicaciones de la sindicatura y redujo la sanción impuesta diciendo que “... si bien existen razones que justifican –en alguna medida- el reproche efectuado al auxiliar del juzgado, ellas no son de tal magnitud que justifiquen la aplicación de la sanción de multa impuesta, procediendo por ende este tribunal a su morigeración.” Así, la cámara sustituye la multa por un apercibimiento.

**Poder Judicial de la Nación Incidente N° 15 - “NANCEL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. DE APELACION” Expediente N° 17711/2016/15
Juzgado N° 28 Secretaría N°56 SALA C**

Buenos Aires, 12 de julio de 2017. Y VISTOS:

I. Viene apelada por la sindicatura la resolución copiada a fs. 144/184, en lo que hace al llamado de atención que le fuera efectuado por la juez de grado. Asimismo, se encuentra apelado el decisorio que también en copia luce a fs. 237/238, en cuanto a través del mismo fue impuesta al referido funcionario una sanción de multa por la suma de \$ 30.000.

II. La fundamentación de los recursos respectivos se encuentran individualizados en la nota de elevación de fs. 257. A fs. 265/267 dictaminó la Sra. fiscal general.

III. 1. Por lo pronto, comparte el tribunal el temperamento propuesto por la Sra. fiscal general en punto a que el “llamado de atención” no configura una sanción, de modo que resulta insusceptible de generar agravio per se, razón por la cual el planteo propuesto sobre el particular será desestimado. No obstante, ello no priva a la Sala de valorar dicha conducta en tanto ella –junto a otros antecedentes-, fue invocada por la señora juez de grado como antecedente de la sanción de multa que también ha venido impugnada.

2.

Pues bien, para justificar la aplicación de la sanción antedicha, la a quo reprochó al síndico –en lo sustancial-, las siguientes inconductas: a) irregularidades en la presentación del

informe individual del art. 35 L.C.Q.; b) deficiencias en la presentación del informe del art. 14 inc. 11° L.C.Q; y c) errores en el recálculo de los créditos que fueran admitidos a través de la sentencia dictada en los términos del art. 36 L.C.Q.

2.1 Respecto de la primera cuestión, no es dato menor la omisión de haber incluido dentro del informe individual (y por ende la de acompañar también el legajo respectivo) la opinión sobre la insinuación de un acreedor que se presentó tempestivamente a cumplir con la carga que le impone el art. 32 L.C.Q. No se soslaya que, en los hechos, y según lo informó la propia sindicatura, dicha omisión no habría generado en el pretense acreedor ningún perjuicio irreparable, dado que el debate sobre su acreencia se estaría llevando adelante en cierto juicio que dijo seguido en sede del trabajo.

No obstante, siendo el síndico quien se encuentra llamado por la ley a controlar la veraz conformación del pasivo y llevar a cabo la etapa instructoria pertinente, la presentación del referido informe en tiempo y forma es exigencia que viene implícita por la naturaleza misma del asunto.

De tal modo, aun cuando se admitiese que la omisión en cuestión no hubiese perjudicado al insinuante involucrado, ella –esa omisión-, no puede ser soslayada al momento de juzgar la conducta del síndico vinculada con la suficiencia e integridad de la presentación de un informe que, como el previsto en el art. 35 L.C.Q, constituye paso ineludible en la cristalización del pasivo mediante la posterior sentencia del art. 36 y con el alcance que allí se fija.

Sin perjuicio de ello, pierde fuerza el reproche efectuado por la primer sentenciante en punto a ciertas omisiones en las que habría incurrido el referido funcionario al dictaminar sobre las insinuaciones de los pretensos acreedores Food Distribución S.A., y Enro Distribución S.A. Ello así, puesto que tales errores parecen no desmerecer in totum

El referido informe si se tiene en consideración que, como lo destacó la Sra. Fiscal general, la Sra. juez de primera instancia no compartió el consejo de la sindicatura en siete de los setenta y ocho créditos insinuados.

2.2. Por otra parte, con relación al informe destinado a aportar datos en torno a pasivos laborales y acreencias susceptibles de ser merecedoras del derecho a pronto pago, asiste razón al funcionario concursal en cuanto a la muy escasa colaboración que la deudora le prestó sobre el particular.

No obstante, y si bien tal dato ha de constituir un atenuante al momento de valorar la conducta del referido funcionario, ello no lo exime sin más para justificar el inacabado cumplimiento de una obligación que le es propia. Ello así, si se atiende que, ante las evasivas de la deudora en poner a disposición del síndico la documentación pertinente, bien podía este último hacerse presente en las oficinas de la concursada a efectos de compulsar in situ los elementos que estimase menester; o bien requerir de la juez de grado que hiciese efectivo los apercibimientos que, en los términos del art. 16 L.C.Q, fueran cursados a la primera.

2.3. Finalmente, respecto al recálculo de los créditos que fueron reconocidos en la sentencia del art. 36 L.C.Q., el yerro en las cuentas respectivas no constituye un dato menor, como pareciera entender la recurrente. Ello así, puesto que esas liquidaciones tienen por finalidad cuantificar los montos de los respectivos créditos admitidos en la mencionada sentencia, cuya finalidad, como se dijo, es la de cristalizar el pasivo, siendo “...definitiva a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo...” (sic, art. 36 referido).

2.4. De todo lo expuesto se desprende que si bien existen razones que justifican –en alguna medida- el reproche efectuado al auxiliar del juzgado, ellas no son de tal magnitud que justifiquen la aplicación de la sanción de multa impuesta, procediendo por ende este tribunal a su morigeración.

IV. Por ello se RESUELVE: a) declarar abstracto el recurso deducido contra el llamado de atención; b) hacer lugar, en cambio, al restante recurso de apelación interpuesto, con el alcance de morigerar la sanción de multa, la cual queda sustituida por la de apercibimiento (art. 255 L.C.Q). Notifíquese por Secretaría. Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

6. HONORARIOS DE LA SINDICATURA. CAMBIO DE CRITERIO

La SALA C modifico el criterio para regular los honorarios de la sindicatura en las quiebras y adoptó uno similar al de la SALA B, pero haciendo aplicación del art. 271 LCQ. Es sumamente positivo este cambio en tanto asumen que el mínimo regulatorio del art. 267 LCQ son los 3 sueldos de secretario pero se ven obligados a perforarlo dando diferentes argumentos: "En ese contexto, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los **acreedores concurrentes accedan al reparto** sin menoscabo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en el art. 271 L.C.Q., y apartarse del mínimo derivado de la aplicación de los sueldos del secretario"

Sin decirlo expresamente dejaron de lado el criterio que venían expresando invariablemente "...en razón de la redacción del precepto citado y la reducción de las regulaciones de honorarios introducida por la ley 24.522 cabe interpretar que el tope máximo el 12 % del activo liquidado no puede ser superado en ningún caso"

SOLUMANA S.R.L. s/QUIEBRA Expediente N° 15841/2011/CA1

Juzgado N° 22 Secretaría N° 43

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017. Y VISTOS:

La ley 24522, en su art. 267, prescribe que los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes se efectuarán sobre el activo realizado, no pudiendo ser –en su totalidad- inferiores al 4% ni superior al 12% de dicho activo. Asimismo, **establece que dicha regulación no puede ser inferior a tres sueldos de secretario** de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos. En el caso, se advierte que tomando como parámetro los tres sueldos de secretario, el monto así fijado superaría ampliamente el 12% del activo realizado, consumiéndolo incluso en su totalidad.

Tal situación de hecho conculca el principio de reparto basado en la justa distribución de los bienes en el que se cimienta el proceso concursal, y conduce a una contradicción que debe conciliarse contemplando la voluntad del legislador.

En ese contexto, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en el art. 271 L.C.Q., y apartarse del mínimo derivado de la aplicación de los sueldos del secretario.

Bajo tales lineamientos, teniendo en consideración la naturaleza, alcance y extensión de la labor desarrollada por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, se elevan a cinco mil pesos (\$ 5.000) los honorarios del síndico, a setecientos pesos (\$ 700) los de su letrado patrocinante, Dr., en setecientos cincuenta pesos (\$ 750) los del ex síndico, y en ciento cincuenta pesos (\$ 150) los de la letrada patrocinante del peticionante de la quiebra,, regulados a fs. 534/5. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf.art. 109 RJN).
JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN
MANUEL R. TRUEBA PROSECRETARIO DE CÁMARA

HOWELLY S.A. s/QUIEBRA Expediente N° 21329/2011/CA3

Juzgado N° 5 Secretaría N° 10

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2017. Y VISTOS:

I. Por las tareas desarrolladas en el concurso preventivo, y estando apelados sólo por bajos, se confirman en setenta mil pesos (\$ 70.000) los honorarios de la síndico ..., y en veintiséis mil pesos (\$ 26.000) los de sus letradas patrocinantes,, en conjunto, regulados a fs. 1198/1199 (art. 266 de la ley 24.522).

II. La ley 24522, en su art. 267, prescribe que los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes se efectuarán sobre el activo realizado, no pudiendo ser –en su totalidad- inferiores al 4% ni superior al 12% de dicho activo. Asimismo, establece que dicha regulación no puede ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos.

En el caso, se advierte que tomando como parámetro los tres sueldos de secretario, el monto así fijado superaría ampliamente el 12% del activo realizado, consumiéndolo incluso en su totalidad. Tal situación de hecho conculca el principio de reparto basado en la justa distribución de los bienes en el que se cimienta el proceso concursal, y conduce a una contradicción que debe conciliarse contemplando la voluntad del legislador.

En ese contexto, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menosprecio de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en el art. 271 L.C.Q., y apartarse del mínimo derivado de la aplicación de los sueldos del secretario. Bajo tales lineamientos, teniendo en consideración la naturaleza, alcance y extensión de la labor desarrollada en la etapa falencial por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, se confirman en ciento setenta mil pesos (\$ 170.000) los estipendios de la síndico, y en treinta mil pesos (\$ 30.000) los de su letrada patrocinante,, regulados a fs. 1198/1199. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

AGUSMAN GRAFICA S.A. s/QUIEBRA Expediente N° 26829/2013/CA2
Juzgado N° 12 Secretaría N° 23

Buenos Aires, 11 de julio de 2017. Y VISTOS:

La ley 24522, en su art. 267, prescribe que los emolumentos de los funcionarios y profesionales intervinientes se efectuarán sobre el activo realizado, no pudiendo ser –en su totalidad- inferiores al 4% ni superior al 12% de dicho activo.

Asimismo, establece que dicha regulación no puede ser inferior a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramitan los autos.

En el caso, se advierte que tomando como parámetro los tres sueldos de secretario, el monto así fijado superaría ampliamente el 12% del activo realizado, consumiéndolo incluso en su totalidad.

Tal situación de hecho conculca el principio de reparto basado en la justa distribución de los bienes en el que se cimienta el proceso concursal, y conduce a una contradicción que debe conciliarse contemplando la voluntad del legislador.

En ese contexto, a efectos de posibilitar que, al menos en alguna medida, los acreedores concurrentes accedan al reparto sin menoscabo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso, corresponde aplicar la directiva contenida en el art. 271 L.C.Q., y apartarse del mínimo derivado de la aplicación de los sueldos del secretario.

Bajo tales lineamientos, teniendo en consideración la naturaleza, alcance y extensión de la labor desarrollada por los profesionales beneficiarios de la regulación apelada, por el concurso, se confirman en trece mil quinientos pesos (\$13.500) los honorarios de la síndico ..., en tres mil pesos (\$3.000) los de su letrado patrocinante, Dr...., y en cinco mil pesos (\$5.000) los del letrado patrocinante de la concursada, Dr. ...; por la quiebra, se confirman en cinco mil pesos (\$5.000) los honorarios de la síndico y en mil pesos (\$1.000) los de su letrado patrocinante, ..., regulados a fs. 1172/73.

Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA EDUARDO R. MACHIN
RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Criterio anterior:

SERVICIOS MEDICOS S.A. s/QUIEBRA Expediente N° 138169/2001/CA4
Juzgado N° 19 Secretaría N° 38

Buenos Aires, 4 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

En razón de los valores económicos en juego, corresponde en el caso regular los honorarios de los profesionales intervinientes aplicando el porcentual máximo previsto por el art. 267 L.C. Es que si bien dicha norma establece que el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4 % del activo realizado o a tres sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor, también fija como tope máximo el 12 % del activo liquidado. En estas condiciones, en razón de la redacción del precepto citado y la reducción de las regulaciones de honorarios introducida por la ley 24.522 cabe interpretar que este límite no puede ser

superado en ningún caso (cfr. esta Sala, 18/4/96, Sarquis y asociados s/ quiebra”; Sala E, 9/12/96, “Corrieri de French, Norma s. Quiebra”; Sala A, 29/2/96, “Poverene Textiles S.A. s/ quiebra”). De esta manera se concilian ambas normas, de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que las leyes deben interpretarse siempre evitando poner en pugna sus disposiciones o destruir las unas por las otras, debiéndose optar por la interpretación que las concilie y deje a todas con valor y efecto (C.S.J.N., 5/2/87, “Rieffolo Basilotta, Fausto”).

Por lo demás, y aún si se considerara que debe estarse a la pauta fija fundada en los haberes judiciales, en el caso particular, en razón del valor del activo involucrado, la naturaleza y el resultado de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, resultará prudente apartarse de esa directiva en uso de la facultad que establece el art. 271 L.C., pues la aplicación de tal criterio importaría una manifiesta desproporción entre la importancia del trabajo y la retribución obtenida.

En consecuencia, en mérito a la importancia, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados por los beneficiarios de la regulación apelada y atendiendo al principio de concurrencia proporcional que rige la determinación de los emolumentos de los profesionales y funcionarios intervinientes, se confirman en mil cien pesos (\$ 1.100) los honorarios de la síndico,....., regulados a fs. 2373/74 (art. 265 inc. 5 y 267 de la ley 24.522). La Dra. Julia Villanueva deja aclarado que, si bien por principio ha sostenido que el honorario equivalente a tres sueldos de secretario de primera instancia es un mínimo que debe ser respetado, su aplicación en el caso –dado el monto del activo liquidado-, conduciría a un resultado desproporcionado en los términos del art. 271 LCQ.

Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA JUAN R. GARIBOTTO
MANUEL R. TRUEBA